

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 22.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO

(Continuación.)

Art. 17. Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores numerarios de la misma. Su nombramiento corresponde al Director general del ramo, á propuesta del Director de la Escuela respectiva. Disfrutará la gratificación anual de 250 pesetas en Madrid y de 125 en provincias.

Es Jefe de la Secretaría y desempeñará como cargos anejos los de Archivero y Bibliotecario.

Art. 18. El personal administrativo será el siguiente:

En Madrid: un Oficial de Secretaría con sueldo de 2.000 pesetas; dos Escribientes, uno de 1.500 y otro de 1.250; un Conserje de 2.000; diez Bedeles, cinco á 1.000 pesetas y cinco á 1.250; un mozo vaciador de 1.250, y diez mozos de aseo á 1.000.

En cada Escuela de distrito: un Escribiente con sueldo de 1.250; un Conserje con 1.250 y dos mozos de aseo á 1.000.

Art. 19. El curso dará principio en 1.º de Octubre y concluirá en 31 de Mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas de taller con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 20. Las cátedras orales serán diarias y de hora y media, debiéndose destinar tres lecciones semanales á los trabajos gráficos, experimentos y análisis, que practicarán los alumnos en presencia y bajo la dirección del Profesor.

Las cátedras gráficas y plásticas serán también diarias y durarán dos horas por lo menos.

Art. 21. La distribución de horas para la enseñanza se hará por la Junta de Profesores, cuidando de que los alumnos puedan asistir á las prácticas de taller.

Art. 22. Todos los trabajos premiados serán expuestos al público y pertenecerán á la Escuela, permitiéndose solamente á sus autores sacar calcos ó copias de ellos. Los objetos construidos en los talleres, sean ó no premiados, son de propiedad de la Escuela.

Art. 23. El material de enseñanza estará distribuido de modo conveniente entre los Profesores numerarios, siendo Jefes responsables de sus respectivos departamentos, para lo cual recibirán todo el material por inventario, dando cuenta al Director de las altas y bajas sufridas en cada curso.

Art. 24. Cada año y en cada Escuela se publicará una Memoria estadística referente al personal y material de enseñanza.

Art. 25. El Gobierno subvencionará en la proporción que permita el presupuesto general del Estado á las Escuelas de Artes y Oficios establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que se acomoden al régimen general marcado en este decreto.

Art. 26. El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones necesarias para que se lleve á cabo, sin retraso alguno de los servicios públicos, la separación entre el Conservatorio de Artes y la Escuela Central.

Art. 27. El Ministro de Fomento se ocupará inmediatamente de la organización de las enseñanzas de aprendices como complemento de las Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 28. Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de lo preceptuado en el presente decreto, así como para adoptar las disposiciones convenientes para su planteamiento en el tiempo más breve que sea posible.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de las Escuelas de Artes y Oficios.

mento de las Escuelas de Artes y Oficios.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

DE LAS

Escuelas de Artes y Oficios.

CAPÍTULO PRIMERO

De las enseñanzas.

Artículo 1.º En la Escuela Central y en las de distrito se darán enseñanzas orales, gráficas, plásticas y prácticas, conforme al Real decreto de esta fecha.

Art. 2.º La instalación de talleres habrá de verificarse siempre con audiencia previa de la Junta de Profesores.

CAPÍTULO II

De los Directores.

Art. 3.º Corresponde á los Directores:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y de sus superiores.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores, decidiendo con su voto las votaciones que no sean secretas, en caso de empate.

3.º Designar los días, horas y locales en que han de verificarse los exámenes, oyendo á la Junta de Profesores.

4.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo á los Profesores, Ayudantes y empleados en casos urgentes, dando cuenta al Rector en el mismo día. Si el hecho se refiere á Profesores ó Ayudantes, instruirá inmediatamente el oportuno expediente, sometiendo su resolución al Consejo de disciplina, que no fallará sin oír al interesado, á no ser que éste renuncie su derecho. La suspensión de sueldo no puede exceder de quince días si no hubiere recaído resolución superior.

5.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones y todas las cuentas del establecimiento.

6.º Informar las instancias que al Gobierno dirijan los Profesores, Ayudantes, empleados y alumnos de la Escuela.

7.º Vigilar la conducta de los escolares y aprovechamiento de los alum-

nos pensionados, suspendiéndolos de pensión en casos graves por el tiempo que considere conveniente, de acuerdo siempre con la Junta de Profesores.

8.º Distribuir según convenga al servicio los Ayudantes y Jefes de taller.

Art. 4.º El profesor numerario más antiguo sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y vacantes, y en Madrid el Jefe de Sección más antiguo.

CAPÍTULO III

De los Jefes de Sección.

Art. 5.º Corresponde á estos Jefes: 1.º Ejercer las funciones directivas en las Secciones á que pertenezcan y cumplir las disposiciones que les sean comunicadas por el Director.

2.º Dar cuenta diaria á éste de todo lo ocurrido concerniente al servicio de la enseñanza y de los talleres, siendo responsable de todas las faltas disciplinarias que se cometieren si no dan cuenta de ellas.

3.º Proponer al Director las medidas que considere convenientes para el mejoramiento y buenos resultados de la enseñanza en sus Secciones correspondientes.

4.º Recibir por inventario el material de todas clases perteneciente á la Sección, respondiendo de los cambios que sufra por altas y bajas.

5.º Presidir las juntas y comisiones que se reúnan en la Sección respectiva, siempre que á ellas no concurra el Director.

Art. 6.º En cada Sección sustituirá al Jefe en ausencia, enfermedades y vacantes el Profesor numerario más antiguo.

CAPÍTULO IV.

De los Profesores numerarios.

Art. 7.º Los Profesores numerarios que publicasen una obra importante, útil para la Escuela, ó inventasen un procedimiento, aparato ó herramienta de mérito trascendental para la industria ó las artes, ó diesen notables conferencias dominicales, ó se distinguieran singularmente en el ejercicio de su cargo por su celo y el resultado práctico de su enseñanza, comprobado en los exámenes de sus alumnos, serán propuestos al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa.

(Continuará.)

Provincia de Córdoba.

Núm. 3.937.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Oebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
Córdoba.	18,90	12,15	"	17,12	0,52	0,57	0,88	1,00	1,20	1,20	1,36	1,50	"	0,04
Aguilar.	19,25	13,50	"	"	0,90	0,30	0,87	1,00	1,10	1,12	1,28	1,50	0,32	0,28
Baena.	17,78	11,27	"	"	0,27	"	0,71	0,30	0,72	0,88	1,02	2,00	0,02	0,02
Bujalance.	18,46	13,96	"	"	0,23	"	0,67	"	"	1,06	"	1,25	0,02	0,02
Cabra.	18,91	12,16	"	"	0,56	"	0,57	0,27	0,62	0,97	1,11	2,50	"	"
Castro.	18,02	11,71	"	"	0,25	"	0,72	0,31	0,68	1,09	"	2,17	0,02	0,02
Fuente Obejuna.	20,00	16,00	"	"	0,23	0,70	0,60	0,60	0,70	"	"	3,20	0,04	0,04
Hinojosa.	21,00	14,51	"	"	0,44	"	0,91	0,56	1,00	2,75	"	2,00	0,02	0,02
Lucena.	19,81	13,06	"	"	0,34	0,52	0,68	0,21	0,68	0,96	1,20	2,25	0,05	0,05
Montilla.	18,90	11,75	"	"	0,31	0,56	0,69	0,21	0,69	0,95	1,00	2,50	0,04	0,04
Montoro.	20,02	13,50	"	"	0,35	0,52	0,70	0,89	1,08	1,08	1,24	1,75	0,05	0,05
Posadas.	18,02	12,16	"	"	0,34	0,43	0,72	0,31	0,93	"	"	2,17	0,02	0,02
Pozoblanco.	16,76	13,15	14,41	"	0,37	"	1,06	0,39	1,44	1,35	"	2,17	0,07	0,07
Priego.	18,91	13,83	"	15,76	0,28	0,65	0,75	0,30	0,75	0,68	1,00	1,75	0,04	"
La Rambla.	18,01	12,61	"	"	0,26	0,54	0,72	0,39	0,88	0,86	1,08	2,25	0,02	"
Rute.	20,04	10,81	"	"	0,30	0,61	0,70	"	0,78	"	"	2,17	0,12	0,04
TOTALES.	302,79	206,13	14,41	32,88	5,95	5,40	11,95	6,74	13,25	14,95	10,29	33,13	0,85	0,71
PRECIO MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA.	18,93	12,88	14,41	16,44	0,37	0,54	0,74	0,48	1,02	1,15	1,14	2,07	0,06	0,05

TRIGO: Precio máximo, en Hinojosa, 11,65 pesetas fanega, y 21,00 hectólitro.—Idem mínimo, en Pozoblanco, 9,30 pesetas fanega, y 16,76 hectólitro.
 CEBADA: Precio máximo, en Fuente Obejuna, 8,88 pesetas fanega, y 16,00 hectólitro.—Idem mínimo, en Rute, 5,99 pesetas fanega, y 10,81 hectólitro.

Córdoba 16 de Noviembre de 1886.—V.º B.º—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.—El Jefe de la Sección de Fomento, *Carlos Barroso*.

Núm. 3.873.

Gobierno civil de la provincia
de Córdoba.

Circular núm. 3.980.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una yegua, de nueve años, pelo negro, seis cuartas y media y herrada en la cadera derecha, la cual desapareció la noche del 18 del actual de la dehesa de los Campillos, término de esta capital.

Córdoba 22 de Noviembre de 1886.—
El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Cuadro de los Sres. Profesores que forman el Claustro del Colegio de segunda enseñanza de Nuestra Señora de la Concepción, de Puente Genil, incorporado al Instituto provincial de la ciudad de Cabra.

SEÑORES PROFESORES	ASIGNATURAS
Sr. D. Francisco Valverde, Presbitero.	Primero y segundo curso de Latín y Castellano.
Modesto Carmona, Maestro de primera enseñanza.	Geografía general y particular de España.
Antonio Morales Rivas, Doctor en Derecho.	Historia de España é Historia universal.
José Muñoz López, Licenciado en Medicina.	Retórica y Poética y primero y segundo curso de Francés.
Rafael Cruz Miranda, Maestro de primera enseñanza.	Aritmética y Algebra y Geometría y Trigonometría.
Joaquín Abaurre, Licenciado en Farmacia.	Física y Química
Enrique Porras, Licenciado en Derecho.	Psicología, Lógica y Etica.
Manuel Morales Rivas, Doctor en Medicina.	Historia natural, y Fisiología é Higiene y Agricultura.

Puente Genil 25 de Setiembre de 1886.—El Director, Dr. Antonio Morales y Rivas.—El Secretario, Enrique Porras Castillo.—El Secretario del Instituto, José Pérez Mora.—V.º B.º—El Director, J. Cabello.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FUENTE PALMERA

Núm. 3.790.

PROVINCIA DE CORDOBA

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 A 1887

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE--CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	4.997,87
CARGO	
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	4.997,87 3.452,46
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.545,41

SEGUNDA PARTE--CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas.	realizadas en este trimestre.	de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	"	"	"
2 Montes.	"	"	"
3 Impuestos.	"	"	"
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	"	"	"
8 Ampliación.	"	1.544,14	1.544,14
9 Resultas.	"	7,27	7,27
10 Recursos legales para cubrir el déficit.. . . .	"	3.446,46	3.446,46
11 Reintegros.	"	"	"
CARGO		4.997,87	4.997,87
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	"	1.663,07	1.663,07
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.	"	"	"
4 Instrucción pública.	"	"	"
5 Beneficencia.	"	"	"
6 Obras públicas.	"	"	"
7 Corrección pública.	"	"	"
8 Montes.	"	"	"
9 Cargas.	"	1.486,39	1.486,39
10 Obras de nueva construcción.. . . .	"	"	"
11 Imprevistos.	"	"	"
12 Ampliación.	"	303,00	303,00
13 Resultas.	"	"	"
DATA		3.452,46	3.452,46

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Fuente Palmera á 2 de Octubre de 1886.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Fuente Palmera á 2 de Octubre de 1886.—El Regidor Interventor, Mariano Jiménez.—El Secretario, Juan Delgado.—V.º B.º—El Alcalde, Salvador González.

AYUNTAMIENTOS

Cabra.

Núm. 3.864.

D. Joaquín Cejalbo Alcántara, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1887 á 1888, he acordado señalar el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que no hayan cumplido con las formalidades que establece el art. 45 del Reglamento de la contribución territorial, presenten relación justificada en los días hábiles, de tres á seis de la tarde, de las fincas en que hayan tenido variación, acompañando los títulos de traslación de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad.

Y para que llegue á conocimiento de todos, expido el presente en Cabra á 17 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Joaquín Cejalbo.—Por mandado de S. S., Manuel Muñiz.

La Victoria.

Núm. 3.976.

D. Fernando del Pino Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que llegada la época en que ha de formarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, se hace preciso que por los propietarios de bienes en dicho término se presenten en la Secretaría municipal de la misma, durante el término de un mes, que dará principio el día 20 del corriente, relación detallada y justificada documentalmente de las alteraciones que tuviesen en su riqueza.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica y fija el presente en La Victoria á 16 de Noviembre de 1886.—Fernando del Pino.—Por su mandado, Bartolomé Aguilar, Secretario.

JUZGADOS

Rute.

Núm. 3.985.

Don Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y en los autos ejecutivos que se siguen á instancia del Procurador Don Alfonso Roldán, en nombre de Don José Vidó Cazador, contra Antonio Pedrosa Carmona, se ha mandado sacar á pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa, situada en la calle de Artacho, de la villa de Benamejí, marcada con el número treinta; que linda: por su derecha, entrando, con otra de Antonio Granados Carmona; por su izquierda, la de Doña María Granados Aragón, y por su espalda, con patios de Juan de la Torre Garrido, la cual ha sido apreciada en la cantidad de cuatro mil quinientas cincuenta y dos pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día oncede Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose que los

licitadores deberán consignar para tomar parte en la subasta el diez por ciento del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio; y que la titulación se suplirá con certificación del asiento de dominio que resulta en el Registro á nombre del deudor.

Dado en Rute á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Daniel Morcillo.—El Actuario, Antonio J. de Rueda.

Fuente Obejuna.

Núm. 3.978.

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por providencia de este día ha sido admitida á D. Lázaro Peñas Rubio la demanda que ha presentado en este Juzgado, á fin de que sean incluidos en el Censo electoral de Diputados á Cortes, en el distrito de Hinojosa, sección de Villanueva del Rey, los individuos vecinos de este último pueblo que reúnen las circunstancias exigidas por la Ley, siguientes:

D. Francisco Ajenjo Delgado, Don Andrés Cabrera Gómez, D. Pedro González Porriño, D. Tiburcio García Herrera, D. Anastasio Murillo Sánchez, D. Antonio Marco Berengena, D. Manuel Naranjo Rísquez, D. José Naranjo Rísquez, D. Juan Porriño Llamas, D. Pedro Rísquez Herrera, D. Fernando Torquemada García, D. José Cabezas Magarín y D. Manuel Ramírez Barrios.

Y para que dicha pretensión llegue á conocimiento de los interesados, y puedan hacer las reclamaciones que les convengan, dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Fuente Obejuna á 18 de Noviembre de 1886.—José Mosquera Montes.—Ante mí, Manuel Pérez y Damián.

Núm. 3.982.

D. José Mosquera Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Lázaro Peñas Rubio, vecino de Villanueva del Rey, se ha presentado demanda solicitando la exclusión de las listas electorales para Diputados á Cortes del distrito de Hinojosa, por carecer de tal derecho, á los electores de la sección de Villanueva del Rey, cuyos nombres se expresan á continuación.

Don Ildefonso Benavente González, D. Francisco Herrera Ajenjo, D. Antonio Porriño Llamas, D. Juan Sánchez Molero, D. Antonio Manso Abril, y á D. Francisco Herrera Márquez, Don Antonio Romero Benavente y D. Francisco Tarifa Rosa, estos tres últimos por haber fallecido, y D. José Garrido Blanco, por haber variado de domicilio; todos vecinos de expresada villa de Villanueva del Rey.

Cuya demanda ha sido admitida, mandando se haga pública por medio de edictos para que los interesados puedan oponerse dentro del término de 20 días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Fuente Obejuna á 19 de Noviembre de 1886.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Andrés Angel.

Montilla.

Núm. 3.972.

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expe-

diente sobre exclusión en el Censo electoral de este distrito para las elecciones de Diputados provinciales, de los vecinos de esta ciudad, D. Francisco S. Amo Morales, D. Cecilio Navarro Barahona, D. Juan Vicente Feria y Mata, D. Joaquín Fernández y González, D. José Guerrero Montilla, Don Lorenzo Ros Figuerola, D. Mariano Albornóz y Aguilar, D. Casimiro Hierro Vaquero, D. Antonio Abad Pérez, D. José María Velasco Carmona, Don Miguel Aguilar Luque, D. Antonio Salido Merino, D. Marcos Aguilera Real, D. Joaquín Bautista Sotomayor, D. José Varo Jurado, D. Bernardo Canvera Baena, D. Jaime Alda Aparicio, D. Antonio Tiburcio Carmona, D. Valentín Alférez Jiménez, D. José Sánchez Casado, D. Francisco Morejón Bautista, D. Bartolomé Cabello Rodríguez, D. Francisco Góngora Palacio, D. Luis Lucena Merino, D. Antonio Muñoz Luque, D. José Márquez del Rial, D. Joaquín Rioboó y Sotomayor, D. Antonio Romero y Carrasquilla, D. Francisco Aguilar Zafra, D. José Muñoz Sánchez, D. Rafael García, D. Antonio Cantos Carmona, D. José Sánchez Velasco, D. José Sánchez Jurado, D. Lorenzo Córdoba y Carmona, D. José Abendaño Gómez, D. José María Córdón, D. Julio Herrador y Luna, D. Francisco Pérez y Pérez, D. Juan Pedro Salas y López, D. Francisco Galán Medina, D. Juan de la Mata Lucena, D. José Lucena González, D. Antonio Pérez Casas, D. Joaquín Albornóz Pérez, D. Juan Jurado López, D. José Luque Romero, Presbítero, D. Faustino Alcaide Casas, D. Francisco Solano Arrabal Gómez, D. Francisco Espejo Ortiz, D. Francisco Hernández Molina, D. Rafael García Muñoz, D. Pedro Luque Nieto, Don Manuel Márquez López, D. Francisco Caro Bellido, D. José de Jorge Hermoso, D. Toribio Morales Pérez, Don Rafael Ramírez Panadero, D. José Carmona Fernández, D. Nicolás Lucena Mérida, D. Manuel Berral, D. José Córdoba Casado, D. Manuel Mora Armada, D. Ramón Requena López, Don Pedro Gutiérrez, D. José María Lucena, D. Jerónimo de Luque, D. Alejandro Pérez Cabello, D. Francisco Solano Priego Pérez, D. Sebastián Tejada Hidalgo, D. Jerónimo Urbano García, D. Juan Antonio Jiménez, D. Francisco Panadero Burgos y D. Antonio Enriquez León, por haber fallecido.

En cuya virtud, por providencia de este día, he mandado se anuncie al público por medio de edictos, y por término de 20 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho término comparezcan en este Juzgado los que estimen procedente hacer oposición á la exclusión solicitada.

Dado en Montilla á 15 de Noviembre de 1886.—Antonio de Uriarte.—El Actuario, Juan Manuel Reina y Carretero.

Pozoblanco.

Núm. 3.971.

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Francisco Ruiz Caballero, Antonio Rodríguez Gómez y Juan Antonio Pérez, cuya vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la misma en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra los mismos y otros instruyo por juegos prohibidos en casa de Bartolomé Blanco Barbero, conocido por Habichuela, de estos vecinos, apercibidos, que de no verificarlo, se

declararán rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar. A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de dichos procesados, remitiéndolos á esta cárcel y á mi disposición con las seguridades convenientes.

Pozoblanco 15 de Noviembre de 1886.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Cazalla de la Sierra.

Núm. 3.966.

REQUISITORIA

D. Juan Rodríguez y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á Francisco Jiménez Moreno y á Antonio Heredia, ambos castellanos nuevos, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de 20 días, contados al siguiente del en que la presente se inserte en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado para rendir inquisitiva y evacuar otras diligencias en la causa que con otros se les sigue por hurto de caballerías; apercibidos, que de no hacerlo, serán declarados rebeldes.

Por tanto, se interesa á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan con toda actividad á la busca y captura de dichos sujetos, y habidos, sean remitidos á esta cárcel convenientemente.

Dado en Cazalla de la Sierra á 8 de Noviembre de 1886.—Juan Rodríguez.—El Escribano, Valeriano Vera.

Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 3.977.

D. Enrique López Báez, Capitán graduado, Teniente del segundo batallón del Regimiento infantería de Granada, número 34.

Hallándome instruyendo sumaria de orden del Excmo. Sr. Brigadier, Gobernador militar de la plaza y provincia de Córdoba, contra Tomás Conde Herrero, recluta del contingente de Ultramar en el primer reemplazo de 1885, que cubrió plaza por el cupo del pueblo de Torrecampo, por delito de deserción;

Usando de las facultades que me conceden la Ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 días se presente á disposición del Fiscal, en el Gobierno militar de esta plaza, para dar sus descargos; en la inteligencia, de que de no verificarlo, se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Córdoba 16 de Noviembre de 1886.—Enrique López Báez.

ANUNCIO

Los Sres. Alcaldes que deseen adquirir el Compendio de Contabilidad local de D. Manuel Galindo Pérez, Delegado del Ministerio de la Gobernación, pueden verificarlo en la Contaduría de la Excmo. Diputación provincial, previo el pago del importe de cada ejemplar que es 6 pesetas.

La expresada obra es la única que publica el ensayo oficial para el planteamiento de la unificación de la Contabilidad de las Provincias y los Municipios, y por tanto sólo á sus instrucciones deben atemperarselos Ayuntamientos para cumplir la Real orden de 31 de Mayo último.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO).